



Del viernes 6 de Junio.

ARTICULO DE OFICIO.

Intendencia de Aragon. *La Direccion general de Rentas me dice lo siguiente.*

»El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 18 del actual la Real orden que sigue:— Enterada la REINA Gobernadora del expediente remitido por V. SS. en 16 de Abril último, promovido por D. Miguel Roig y Rom, del comercio de Barcelona, en solicitud de que se le permita traspordar con destino á Málaga y Alicante parte del cargamento de azucar que condujo de la Habana el bergantin español de su propiedad *Florentino*; se ha servido S. M. resolver que el comercio puede obtener el permiso de traspordo de los frutos y efectos coloniales procedentes de nuestros puertos de Ultramar con registros, cuando á la llegada de los buques á alguno de nuestros puertos quiera llevarse á otros en buques españoles, aunque las partidas no vengan declaradas de tránsito. De Real orden lo digo á V. SS. para su inteligencia y cumplimiento.— Y la Direccion la inserta á V. S. para su inteligencia y gobierno del Comercio.— Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1834.— Antonio Alonso.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico para conocimiento de las justicias y ayuntamientos de esta provincia y á fin de que por su parte le dén la publicidad conveniente. Zaragoza 27 de Mayo de 1834.—Santiago Ascacibar.

Otra. *La Direccion general de Rentas me dice lo que sigue.*

»Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general de Rentas con fecha 12 del actual la Real orden siguiente:—Al Subdelegado general de Penas de Cámara digo con esta fecha lo que sigue:—A fin de que tengan efecto las disposiciones publicadas acerca de la reunion de fondos procedentes de Rentas Reales, que en todos conceptos corresponden á la Real Hacienda, y de que se observe un sistema de centralizacion en el pago de las obligaciones del Estado, se ha servido S. M. la REINA Gobernadora resolver, que la Direccion general de Rentas se encargue de la administracion y recaudacion de las Penas de Cámara, refundiéndose en ella y en la Contaduría general de Valores con sus dependencias, las atribuciones que en la actualidad estan confiadas á la Subdelegacion general y subalternas, Contadurías y Receptorías de este ramo, que quedan suprimidas, excepto por ahora una seccion de la Contaduría de la Subdelegacion general compuesta del menor número

Comercio.

Real Hacienda y Penas de Cámara. N. H. Penas de Cámara.

posible de empleados, la que dependerá de la Direccion general de Rentas y Contaduría general de Valores, las cuales se encargarán de extender y presentar una instruccion especial para gobierno de dicho ramo, con presencia de lo que hasta el dia ha estado dispuesto para su manejo, y del sistema general de administracion. = De orden de S. M. lo traslado á V. SS. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. SS. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1834. = Iniz. = Señores Directores generales de Rentas. = La cual traslado á V. S. para su cumplimiento, y á efecto de que lo tenga, considera esta Direccion general oportuno prevenir á V. S. la trasmita con las advertencias que se expresará al Sr. Regente Subdelegado de esa Real Audiencia, Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores, Subdelegados de Montes y Plantíos que regularmente son estas mismas Autoridades por la parte perteneciente á la Real Cámara en las multas que imponen en el distrito de esa Provincia; advirtiéndoles 1.º Que por ahora no se hace novedad en la recaudacion y distribucion de estos productos en los gastos de Justicia, y demas que hasta el dia se han satisfecho por las extinguidas Subdelegaciones, con la diferencia que han de ser en virtud de órdenes de V. S. como Gefe de Rentas en esa Provincia, dependiente de esta Direccion general. 2.º Que desde luego ingresen los productos de estos ramos, con especialidad los de encabezamientos, en las Tesorerías y Depositarias de Rentas respectivas, ejecutándose lo propio de los productos líquidos de las multas impuestas por esa Real Audiencia y demas Juzgados que comprende el distrito de esa Provincia, bajo las reglas establecidas para las demas rentas de la Real Hacienda: y 3.º Que se continúen formando por los mismos que lo han practicado hasta el dia los estados mensuales de los valores, gastos y existencias procedentes de los citados ramos: todo ínterin se forma y aprueba la instruccion especial prevenida por S. M. para el gobierno de esta renta, en que se ocupa la Direccion general. = Y del recibo de esta orden espera se servirá V. S. darla aviso. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1834. = Agustin Rodriguez."

Lo que hago saber á los ayuntamientos de los pueblos de este reino para su inteligencia y gobierno; en el concepto de que á los Sres. Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores y Subdelegados de Montes y Plantíos la comunico por separado para su cumplimiento en los casos que les ocurran. = Zaragoza 31 de Mayo de 1834. = Santiago Ascáibar.

Gobierno civil de la provincia de Zaragoza. *Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho del Interior se me ha comunicado con fecha de 18 de este mes la Real orden que sigue.*

"Acudiendo directamente al Ministerio de mi cargo diversos ayuntamientos del reino, no obstante que desde el establecimiento de los gefes gubernativos de las provincias debieron hacerlo por su medio, y de que en varios casos particulares asi se ha prevenido; S. M. la REINA Gobernadora se ha servido mandar que por punto general todas las exposiciones y comunicaciones de los ayuntamientos y demas autoridades dependientes de los Gobernadores civiles de las provincias, se dirijan por su conducto, sin perjuicio de que cuando contengan quejas contra ellos, pueda remitirse en derecho un duplicado á esta Secretaría de Estado y del Despacho. = De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia, circulacion y cumplimiento."

Lo hago saber á los ayuntamientos de esta provincia para que cumplan exactamente con lo que se previene en la antecedente Real orden. Zaragoza 27 de Mayo de 1834. = Domingo Antonio Vega de Seoane.

Por Reales ordenes de 28 de Febrero y 2 de Mayo últimos se me encarga con que deben los ayuntamientos de los pueblos que llegan á doscientos vecinos comunicarse al Diario de Administracion conforme á otra Real or-

Interior
Intercambio

Mayo
Otra
la pu...
cientos vecin...

den de 5 de Diciembre del año pasado; y advirtiéndole en ello una notable lentitud á pesar de la circular que se comunicó en 26 de Noviembre de dicho año, amonesto á los ayuntamientos de los pueblos de esta provincia que deben suscribirse, y no lo han verificado por los dos trimestres de este año se presenten sin demora para realizarlo en la Contaduría principal de propios y arbitrios, y que por los siguientes lo ejecuten con la debida anticipacion, esperando no darán lugar á los apremios para que se cumplan las órdenes de S. M. Zaragoza 2 de Junio de 1834.—*Domingo Antonio Vega de Seoane.*

Otra. Habiendo cesado la causa que obligó á mandar se reservase sin reparar en los pósitos de los pueblos la mitad de los granos existentes, y para que los labradores no carezcan de un auxilio de que tanto necesitan, autorizo á las Juntas de aquel ramo, para que con arreglo á sus instrucciones vigentes procedan desde luego á hacer el reparto, sin necesidad de gastos, ni pago de derechos, de que los ha eximido la beneficencia de S. M. la Reina Gobernadora. Zaragoza 2 de Junio de 1834.—*Domingo Antonio Vega de Seoane.*

Subdelegacion del Fomento de la provincia de Huesca. En el presente periódico del dia 14 de Abril último núm. 30 insertó el Sr. Subdelegado de Fomento de Zaragoza, la Real orden de 29 de Marzo anterior por la que se manda pueda cualquiera introducir en todo tiempo sus ganados, ó los agenos en tierras de su propiedad, á pesar de cualquiera disposicion municipal que lo prohiba; en el del dia 18 del mismo Abril número 31, insertó la Real orden de 26 de Marzo siguiente, en que S. M. se digna establecer las reglas para las relaciones que los establecimientos de beneficencia del Reino deben tener con los Subdelegados de Fomento, y el orden con que ha de intervenir en su régimen; en el del 21 del propio Abril núm. 32, la Real orden de 5 de dicho Abril en la que S. M. declara que ningun particular ni corporacion pueda distraer en su origen, ni en su curso las aguas de manantiales ó rios, que de tiempos antiguos riegan otros terrenos mas bajos; en el del 25 del mencionado Abril núm. 33, la Real orden de 3 del mismo Abril en la que S. M. manda se admitan efectos de la deuda consolidada en las subastas de las fincas de pósitos; en el del 28 del último Abril número 34, la Real orden de 13 del mismo por la que S. M. se ha servido declarar sean y puedan ser incorporados en las Universidades del Reino los grados recibidos en el extranjero; y la Real orden de 16 del propio mes en la que S. M. se ha servido separar y agregar algunos pueblos á las provincias de Zaragoza y Teruel; en el del 2 del actual Mayo núm. 35, la Real orden de 15 de Abril último en la que S. M. se ha servido declarar que ningun novicio debe por esta calidad gozar de exencion para el servicio militar; en el del 9 del actual núm. 37, la Real orden de 26 de Marzo último recomendando el cañon metódico que ha publicado para enseñar á leer D. José Gonzalez Seijas; en el del 12 del corriente núm. 38, la Real orden de 25 de Abril último creando el establecimiento especial dedicado á proporcionar á los pueblos todos los recursos que necesiten para la ejecucion de obras públicas con la denominacion de Real empresa de Isabel II; en el del 16 del presente mes núm. 39, la Real orden de 29 del próximo pasado Abril por la que S. M. se sirve declarar que la Hacienda militar queda exenta de impuestos municipales; en el del 23 del corriente núm. 41, la Real orden de 11 del mismo en la que S. M. declara que los Subdelegados del Fomento en las reuniones y solemnidades á que asistan los Ayuntamientos ocupen el sitio que corresponde á su presidente habitual: otra del 16 del referido mes en que S. M. manda que la Secretaría de Estado y del Despacho del Fomento general del Reino se titule, Secretaría de Estado y del Despacho del Interior, con lo demas que en la misma se expresa; otra del 15 de Abril último en la que S. M. se digna resolver que la esencion del párrafo primero del artículo que la instruccion adicional de 1819 sustituye.

ye al 25 de la ordenanza de reemplazos de 1806, concede à los tonsurados con beneficio eclesiástico, no puede ampliarse, ni es aplicable à los que lo estan à título de patrimonios eclesiásticos; y la Real orden de 12 del presente mes en la que S. M. se ha dignado señalar para la apertura solemne de las Córtes generales del Reino el día 24 de Julio del corriente año.

Encargo à todas las Justicias y Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia de Huesca el mas exacto cumplimiento de las referidas Reales ordenes que tendrán entendidas al efecto como si directamente se hubiesen comunicado en este periódico por el Gobierno civil de mi cargo; procurando hacer entender especialmente la de 12 del actual à los habitantes de cada pueblo para que se regocigen al saber que S. M. la REINA Gobernadora llevada de los deseos de hacer felices à sus vasallos ha señalado el dia en el que se ha de verificar la reunion de los representantes de la nacion española para afianzar el Trono de nuestra joven REINA Doña ISABEL II, y el goce de las libertades pátrias. Me lisonjeo desde ahora que todos los habitantes de esta provincia al enterarse de tan deseada disposicion y llevados del mas fino agradecimiento hácia la inmortal CRISTINA y su ilustrado Gobierno jurarán morir antes que sucumbir à los planes de los enemigos del orden cualquiera que sea la máscara con que quieran cubrir sus criminales designios. Huesca 29 de Mayo de 1834. = *Francisco Romo y Gamboa.*

Gobierno civil de la provincia de Teruel. El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda me dice en 11 del actual que con la misma fecha comunicaba al Sr. D. Felipe de Córdoba, encargado de la Comision de Valimiento, la Real orden siguiente. = "He dado cuenta à S. M. la REINA Gobernadora del espediente instruido à consecuencia de las representaciones de V. E. fechas en 28 de Abril de 1831 y 28 de Diciembre de 1832, en las que manifestaba los inconvenientes que en su concepto ofrece la admision de efectos de la deuda consolidada en pago de atrasos por razon del servicio de Valimiento; y enterada S. M. de lo consultado acerca de este asunto por el Consejo Supremo de Hacienda en pleno, conformándose con su parecer se ha servido mandar, que se lleven inmediatamente à efecto en todas sus partes, el Real decreto de 18 de Marzo de 1830 y la Real orden de 31 de igual mes de 1831, corroboradas estas Soberanas disposiciones por otras de 8, 12, y 22 de Diciembre de 1832, y que con arreglo à lo resuelto en las mismas, se admita à los ayuntamientos y à los particulares efectos de la deuda consolidada en pago de los débitos atrasados hasta fin de Diciembre de 1827, por el derecho de Valimiento de los oficios enagenados de la Corona." = De orden de S. M. lo traslado à V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. = Lo que comunico à VV. con los mismos fines. = Dios guarde à VV. muchos años. Teruel 26 de Mayo de 1834. = *Joaquin Montesorro y Moreno.* = Sres. Justicias y ayuntamientos de

Se arrienda el parador de Santa Ana, junto al puente de la Muela, desde el dia 24 del corriente, con seis cahices de tierra, ó sin ella, inmediata al mismo, regante del Canal, se avistarán con el posador del referido parador.

Se halla vacante el partido de médico de Pastriz, su dotacion es cien duros pagados de propios por trimestres, y diez y seis cahices de trigo puro en S. Miguel de Setiembre, libre de toda carga concegil; ademas tiene facultades de poder visitar y contratarse con las torres y lugar de Cerdan: el que quiera hacer pretension, presentará su solicitud al alcalde del mismo, hasta el 23 del corriente, debiendo dar principio à su desempeño el dia 1.º del próximo mes de Julio.

ZARAGOZA: IMPRENTA REAL.